



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE EXPROPIACIÓN INSTAURADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" CONTRA CAROL DAIANA QUICENO ÁLVAREZ Y OTROS RADICACIÓN No.2020-00158-00.

ASUNTO

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición invocado por la apoderada de la demandada María Nohora Rodríguez Rodríguez contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, que admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la recurrente que su poderdante es demandada en el presente asunto como titular del derecho de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.350-16338.

Aduce que en los hechos de la demanda no determinan con precisión el área del terreno que afecta el derecho de dominio de su representada, tampoco en el avalúo se señala el área afectada por la expropiación, ni se establece el valor específico a pagarle.

Considera que no hay pretensión concreta de expropiación frente a la demandada que indique una suma a pagar por su derecho de dominio.

Manifiesta que la titular del derecho de 2.500 mts² del predio el Diviso, es su poderdante y no ha sido demandada en proceso de pertenencia, por lo cual el derecho de dominio está radicado en su patrimonio.

Concluye afirmando que los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, no se cumplen los requisitos allí previstos frente a su representada, para la admisión de la demanda.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en su lugar se inadmita la demanda.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto, por cuanto el mismo fue interpuesto en tiempo.

Al respecto, el artículo 399 del Código General del Proceso, sobre el proceso de expropiación, señala: “(...) *se sujetará a las siguientes reglas: 1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. (...)*

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, (...)

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, (...).”

Resaltado adicional

Por su parte, es menester tener en cuenta que los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de la demanda, están consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales y para el caso concreto de los procesos de expropiación, se deben cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 399, anteriormente señaladas.

De tal manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda el administrador de justicia debe tener en cuenta los parámetros que señalen tales preceptos, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales.

Al descender al plenario, se observa que, mediante auto de 11 de

noviembre de 2020, se admitió la demanda, por considerar satisfechos los presupuestos procesales, toda vez que estaba dirigida contra las personas inscritas con derechos reales sobre el inmueble objeto de la litis, se adjuntaron las Resoluciones No.192 de 11 de febrero de 2020, que ordenó la expropiación del terreno y la No. 20206060006045 de 19 de mayo de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.192 de fecha 11 de febrero de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, se anexó informe técnico valuatorio comercial del inmueble y se allegó el certificado de tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por su parte, revisado el contenido de la demanda, por el contrario, a lo afirmado por la recurrente, se encuentran determinados, clasificados y enumerados los hechos y las pretensiones se expresan de forma clara y precisa para el trámite de la enajenación voluntaria y el procedimiento cuando no se logra un acuerdo entre los interesados, cual es la expropiación.

Ahora bien, con la simple lectura de los argumentos expuestos en el recurso por la parte recurrente, salta a la vista que lo planteado no se funda en los requisitos de ley que debe contener la demanda, sino en cuestiones que debieron ser alegadas en la contestación, toda vez que no es el escenario procesal para debatir sobre lo aducido por la parte recurrente.

Puestas de ese modo las cosas y de conformidad con lo antes expuesto, palmario refulge que los motivos esgrimidos por la recurrente no resultan suficientes para reponer la providencia impugnada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2c73f523ab3f406173ccc18ca8030beb637cd136c619a8bdb1d93b524acf58**

Documento generado en 25/05/2022 04:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**